

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N°061-2024-MPLM-SM/GGASM.

San Miguel, 16 de abril del 2024

VISTO:

Opinión Legan N° 116-2024-MPLM-SM/OAJ de fecha 20 de marzo del 2024; Informe N° 26-2024-MPLM-SM/GGASM/CCB de fecha 29 de enero del 2024; Informe N° 15-2024-MPLM-SM-GGAYSM-SGTSC/BLJ de fecha 29 de enero del 2024; solicitud de anulación de papeleta de infracción N° 6195 de fecha 23 de enero del 2024 con expediente N° 702, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Ordenanza Municipal N° 238-2015-MPLM-SM aprueba la estructura orgánica y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 131 numeral gg faculta emitir y suscribir resoluciones gerenciales en primera instancia, acorde a las facultades establecidas en las normas legales en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 concordante con los artículos 3°, 5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito; así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción"**, y;

Que, conforme al numeral 1,2 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: **1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece **que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena o prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N°061-2024-MPLM-SM/GGASM.

tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° numeral 17.1. Establece que **"Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre en su literal b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"**;

Que, con Opinión N° 116-2024-MPLM-SM/OAJ, de fecha 20 de marzo del 2024, fue emitido a la Gerencia Municipal y luego derivado a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales; previo los análisis de los antecedentes y la base legal opina: 1) declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado por el administrado **ESTIVEN EFRAIN VILCA CUYA**, sobre la nulidad de papeleta de infracción de tránsito N° **6195**; en consecuencia las autoridades competentes deben de proseguir con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra el administrado, en estricto observancia del debido procedimiento; bajo responsabilidad funcional. 2) exhórtese tanto a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales y a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana de la entidad, tener mayor cuidado y diligencia en la evaluación o calificación de los asuntos que son de su competencia, como es el caso de autos. 3) notificar a las partes y a las unidades orgánicas de la Entidad, con las formalidades previstas por Ley, para su conocimiento y fines.

Que, con Informe N° 15-2024-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/BLJ emite informe luego de hacer los análisis del antecedente y legal en el acápite indica, III) análisis: que según denuncia policial N° 21966448 de fecha 31 de enero del 2021, la administrada denuncia policial en la Comisaría de Carmen Alto - Ayacucho sobre la pérdida de documento de identidad así mismo la licencia de conducir S-46481083 según acta de denuncia policial. Consulta realizada en el registro Nacional de Sanciones el administrado tiene una papeleta en la Municipalidad Provincial de La Mar de fecha 28 de octubre del 2022 con código de sanción **M-27**. Por los hechos indicado la licencia del administrado ha sido suplantado por otra persona en vista de que como manifiesta el acta de denuncia policial queda demostrado de que la licencia de conductor ha sido perdida. IV) Concluye: en consecuencia, dar por concluido el procedimiento sancionador por infracción a las normas de tránsito, por nulidad de papeleta en vista de que la licencia ha sido suplantada por otra persona, según denuncia policial.

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios regula el Artículo 8.- Medios probatorios. **Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, contempla el principio de verdad material en numeral 1.11 "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N°061-2024-MPLM-SM/GGASM.

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Por lo que los hechos alegados por el administrado no se condicen con la consulta realizada en el Sistema de Licencias de Conducir por puntos del ministerio de Transportes y Comunicaciones, el duplicado fue emitido el 7 de febrero del 2022 y la intervención fue el 28 de octubre del 2022, el administrado ya contaba con duplicado de su licencia de conducir.

Estando a los considerandos expuestos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las facultades de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, improcedente la solicitud de Conclusión del Procedimiento Sancionador por Infracción a las Normas de Tránsito al administrado **ESTIVEN EFRAIN VILCA CUYA** identificado con DNI N° 46481083.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SANCIONAR, por Infracción a las Normas de Tránsito al administrado infractor **CON CODIGO M-27**, conforme al Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre la suma de **S/. 2,575.00** (dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones (RNS), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I. N°	N° PAPELETA	CÓDIGO SANCION	PLACA VEHICULAR	FECHA
01	VILCA CUYA, Estiven Efraín	46481083	6195	M-27		28-10-2022

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, así como el retiro del registro en el Sistema Integrado de Administración Municipal de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel (SIAM) y del Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (RNS). Así mismo encargar a la Oficina de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar. (www.munilamar.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al administrado infractor, Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad, para su conocimiento y demás fines

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA MAR
SAN MIGUEL - AYACUCHO
Ing. Craril Córdova Bohorguez
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES